PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2007/0228(CNS)

10.9.2008

ENMIENDAS
43 - 159

Proyecto de informe
Ewa Klamt
(PE409.459v02-00)

sobre la propuesta de directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado

Propuesta de directiva
(COM(2007)0637 – C6-0011/2007 – 2007/0228(CNS))

AM_Com_LegReport

Enmienda 43
Armando França

Propuesta de directiva
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) El Parlamento Europeo debe contribuir a promover políticas que dinamicen el mercado de trabajo de los Estados miembros y fortalezcan la economía de la Unión Europea, sin por ello poner en peligro el desarrollo de los países terceros de donde proceden los emigrantes. En esta perspectiva, la cooperación con esos países es en este momento fundamental para conseguir un desarrollo mundial sostenible y una adecuada política de inmigración. Si bien es cierto que la tarjeta azul es importante para la economía europea, acarrea, no obstante, el riesgo de la fuga de cerebros, lo que debe evitarse. Así pues, son necesarias medidas que promuevan la «circulación de cerebros», que facilitará el retorno a su país de origen del inmigrante muy cualificado.

Or. pt

Enmienda 44
Armando França

Propuesta de directiva
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) En las últimas décadas, la Unión Europea ha llevado a cabo una importante política de apoyo al desarrollo de los terceros países menos desarrollados y es fundamental que se establezcan acuerdos de cooperación con esos países, en particular, en materia de inmigración,

para salvaguardar, por un lado, las necesidades de la Unión y, por otro, el desarrollo de los terceros países y de los países de origen de los inmigrantes muy cualificados, a través, por ejemplo, de soluciones que faciliten la llamada «circulación de cerebros».

Or. pt

Enmienda 45
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Para realizar los objetivos del proceso de Lisboa también es importante fomentar en la Unión la movilidad de los trabajadores muy cualificados que son ciudadanos de la UE y, en particular, de los procedentes de los Estados miembros que se adhirieron en 2004 y 2007. ***Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deberán respetar el principio de preferencia comunitaria tal como se define en las disposiciones pertinentes de las Actas de Adhesión de 16 de abril de 2003 y 25 de abril de 2005.***	(6) Para realizar los objetivos del proceso de Lisboa también es importante fomentar en la Unión la movilidad de los trabajadores muy cualificados que son ciudadanos de la UE y, en particular, de los procedentes de los Estados miembros que se adhirieron en 2004 y 2007.

Or. it

Enmienda 46
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) La presente Directiva pretende contribuir a alcanzar esos objetivos y a combatir la escasez de mano de obra	(7) La presente Directiva pretende contribuir a alcanzar esos objetivos y a combatir la escasez de mano de obra

mediante la admisión y la movilidad – para fines de empleo muy cualificado – de nacionales de terceros países para estancias superiores a tres meses, a fin de que la Comunidad se convierta en un destino más atractivo para estos trabajadores procedentes de todo el mundo, y contribuir a la competitividad y el crecimiento económico. Para alcanzar estos objetivos es necesario facilitar la admisión de trabajadores muy cualificados y de sus familias mediante el establecimiento de un procedimiento de admisión abreviado y reconociéndoles unos derechos económicos y sociales iguales a los que disfrutan los nacionales del Estado miembro anfitrión ***en una serie de ámbitos. En lo que respecta a estos derechos, la presente Directiva se basa en la disposición correspondiente de la Directiva ... [«relativa a un procedimiento único de solicitud del permiso único de residencia y trabajo en el territorio de un Estado miembro para los nacionales de terceros países, y a un conjunto de derechos comunes para los trabajadores de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro»].***	mediante la admisión y la movilidad – para fines de empleo muy cualificado – de nacionales de terceros países para estancias superiores a tres meses, a fin de que la Comunidad se convierta en un destino más atractivo para estos trabajadores procedentes de todo el mundo, y contribuir a la competitividad y el crecimiento económico. Para alcanzar estos objetivos es necesario facilitar la admisión de trabajadores muy cualificados y de sus familias mediante el establecimiento de un procedimiento de admisión abreviado y reconociéndoles unos derechos económicos y sociales iguales a los que disfrutan los nacionales del Estado miembro anfitrión.

Or. it

Enmienda 47
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda, basado en criterios objetivos como ***el límite salarial mínimo comparable con los niveles salariales de los Estados miembros, y en*** las cualificaciones profesionales. ***Es necesario***	(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda, basado en criterios objetivos como las cualificaciones profesionales. ***Debe aplicarse el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o de igual valor.***

definir un mínimo común denominador del límite salarial nacional a fin de garantizar un nivel mínimo de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la UE. Los Estados miembros deberán fijar sus límites nacionales de acuerdo con la situación de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.

Or. en

Enmienda 48
Roselyne Lefrançois

Propuesta de directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda, basado en criterios objetivos como ***el límite salarial mínimo comparable con los niveles salariales de los Estados miembros, y en*** las cualificaciones profesionales. Es necesario ***definir un mínimo común denominador del límite salarial nacional*** a fin de garantizar ***un nivel mínimo de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la UE. Los Estados miembros deberán fijar sus límites nacionales de acuerdo con la situación de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales***.	(10) La presente Directiva debe establecer un sistema de entrada flexible en función de la demanda, basado en criterios objetivos como las cualificaciones profesionales. Es necesario ***aplicar el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo*** a fin de garantizar ***que los nacionales y los nacionales de terceros países reciban un trato igual***.

Or. fr

Enmienda 49
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda, basado en criterios objetivos como ***el límite salarial mínimo comparable con los niveles salariales de los Estados miembros, y en*** las cualificaciones profesionales. ***Es necesario definir un mínimo común denominador del límite salarial nacional a fin de garantizar un nivel mínimo de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la UE. Los Estados miembros deberán fijar sus límites nacionales de acuerdo con la situación de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.***	(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda, basado en criterios objetivos como las cualificaciones profesionales ***y los salarios establecidos por los convenios colectivos o las prácticas aplicables en el sector de actividad correspondiente de los Estados miembros***.

Or. en

Enmienda 50
Javier Moreno Sánchez

Propuesta de directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda, basado en criterios objetivos como ***el límite salarial mínimo comparable con los niveles salariales de los Estados miembros, y en*** las cualificaciones profesionales. ***Es necesario definir un mínimo común denominador del límite salarial nacional a fin de garantizar un nivel mínimo de***	(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda, ***la situación del mercado laboral en los Estados miembros y el valor añadido que pueden aportar estos trabajadores,*** basado en criterios objetivos como las cualificaciones profesionales ***y la experiencia profesional.*** Los Estados miembros deberán fijar sus límites nacionales de acuerdo con la situación de

armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la UE. Los Estados miembros deberán fijar sus límites nacionales de acuerdo con la situación de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.

sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.

Or. es

Enmienda 51
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda, basado en criterios objetivos como el límite salarial mínimo comparable con los niveles salariales de los Estados miembros, y en las cualificaciones profesionales. ***Es necesario definir un mínimo común denominador del límite salarial nacional a fin de garantizar un nivel mínimo de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la UE.*** Los Estados miembros deberán fijar sus límites nacionales de acuerdo con la situación de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.	(10) La presente Directiva establecerá un sistema de entrada flexible en función de la demanda, basado en criterios objetivos como el límite salarial mínimo comparable con los niveles salariales de los Estados miembros, y en las cualificaciones profesionales. Los Estados miembros deberán fijar sus límites nacionales de acuerdo con la situación de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.

Or. en

Justificación

La fijación de salarios no es competencia de la UE.

Enmienda 52
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Deberán establecerse excepciones al límite salarial previsto en el régimen principal con respecto a los solicitantes muy cualificados de menos de 30 años de edad que, debido a su experiencia profesional relativamente limitada y a su situación en el mercado laboral, no cumplan los requisitos salariales del régimen principal, o con respecto a los que han obtenido sus cualificaciones de enseñanza superior en la Unión Europea.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 53
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Deberán establecerse excepciones al límite salarial previsto en el régimen principal con respecto a los solicitantes muy cualificados de menos de 30 años de edad que, debido a su experiencia profesional relativamente limitada y a su situación en el mercado laboral, no cumplan los requisitos salariales del régimen principal, o con respecto a los que han obtenido sus cualificaciones de enseñanza superior en la Unión Europea.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 54
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Deberán establecerse excepciones al límite salarial previsto en el régimen principal con respecto a los solicitantes muy cualificados de menos de ***30 años*** de edad que, debido a su experiencia profesional relativamente limitada y a su situación en el mercado laboral, no cumplan los requisitos salariales del régimen principal, o con respecto a los que han obtenido sus cualificaciones de enseñanza superior en la Unión Europea.	(11) Deberán establecerse excepciones al límite salarial previsto en el régimen principal con respecto a los solicitantes muy cualificados de menos de ***35 años*** de edad que, debido a su experiencia profesional relativamente limitada y a su situación en el mercado laboral, no cumplan los requisitos salariales del régimen principal, o con respecto a los que han obtenido sus cualificaciones de enseñanza superior en la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 55
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Es necesario reconocer que la movilidad profesional y geográfica de los trabajadores muy cualificados de terceros países es un mecanismo esencial para mejorar la eficiencia del mercado laboral, prevenir la carencia de cualificaciones y compensar los desequilibrios regionales. ***A fin de respetar el principio de preferencia comunitaria y evitar posibles abusos del sistema, la movilidad profesional de los trabajadores muy cualificados de terceros países deberá limitarse en los dos primeros años de residencia legal en un Estado miembro.***	(15) Es necesario reconocer que la movilidad profesional y geográfica de los trabajadores muy cualificados de terceros países es un mecanismo esencial para mejorar la eficiencia del mercado laboral, prevenir la carencia de cualificaciones y compensar los desequilibrios regionales.

Or. it

Justificación

Las limitaciones propuestas en el artículo de la Directiva excluyen injustificablemente a algunas categorías de trabajadores de la posibilidad de acceder a la tarjeta azul.

Enmienda 56
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Es necesario reconocer que la movilidad profesional y geográfica de los trabajadores muy cualificados de terceros países es un mecanismo esencial para mejorar la eficiencia del mercado laboral, prevenir la carencia de cualificaciones y compensar los desequilibrios regionales. ***A fin de respetar el principio de preferencia comunitaria y evitar posibles abusos del sistema, la movilidad profesional de los trabajadores muy cualificados de terceros países deberá limitarse en los dos primeros años de residencia legal en un Estado miembro.***	(15) Es necesario reconocer que la movilidad profesional y geográfica de los trabajadores muy cualificados de terceros países es un mecanismo esencial para mejorar la eficiencia del mercado laboral, prevenir la carencia de cualificaciones y compensar los desequilibrios regionales.

Or. en

Justificación

Burocracia. Socava el objetivo de la propuesta y no contribuye en absoluto a intentar que la UE sea más atractiva para los trabajadores muy cualificados.

Enmienda 57
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La movilidad geográfica dentro de la	(16) La movilidad geográfica dentro de la

UE deberá controlarse y ajustarse a la demanda durante el primer periodo de estancia legal de los trabajadores de terceros países. Una vez concedido el estatuto de residente de larga duración en la CE, los Estados miembros darán preferencia a estos trabajadores cuando ejerzan su derecho a la movilidad intracomunitaria. Se incluirán excepciones a la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, a fin de no penalizar a los trabajadores muy cualificados de terceros países que se desplacen geográficamente y que todavía no hayan obtenido el estatuto de residente de larga duración de la CE, y para fomentar la migración circular y geográfica.

UE deberá controlarse y ajustarse a la demanda durante el primer periodo de estancia legal de los trabajadores de terceros países. Una vez concedido el estatuto de residente de larga duración en la CE, los Estados miembros darán preferencia a estos trabajadores ***sobre otros trabajadores de terceros países que soliciten una tarjeta azul UE,*** cuando ejerzan su derecho a la movilidad intracomunitaria. Se incluirán excepciones a la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, a fin de no penalizar a los trabajadores muy cualificados de terceros países que se desplacen geográficamente y que todavía no hayan obtenido el estatuto de residente de larga duración de la CE, y para fomentar la migración circular y geográfica.

Or. en

Enmienda 58
Emine Bozkurt

Propuesta de directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Se fomentará y apoyará la movilidad de los trabajadores muy cualificados de terceros países entre la Comunidad y sus países de origen. Deberán preverse excepciones de la Directiva 2003/109/CE del Consejo***, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países que son residentes de larga duración,*** a fin de ampliar el periodo de ausencia del territorio de la Comunidad que no se tiene en cuenta para calcular el periodo de residencia legal e ininterrumpida necesario para obtener el estatuto de residente de larga duración en	(17) Se fomentará y apoyará la movilidad de los trabajadores muy cualificados de terceros países entre la Comunidad y sus países de origen. Deben preverse excepciones de la Directiva 2003/109/CE del Consejo a fin de ampliar el periodo de ausencia del territorio de la Comunidad que no se tiene en cuenta para calcular el periodo de residencia legal e ininterrumpida necesario para obtener el estatuto de residente de larga duración en la CE. También se permitirán unos períodos de ausencia más largos que los previstos en la Directiva 2003/109/CE del

la CE. También se permitirán unos períodos de ausencia más largos que los previstos en la Directiva 2003/109/CE del Consejo tras la obtención del estatuto de residente de larga duración en la CE por los trabajadores muy cualificados de terceros países. Para fomentar la migración circular de trabajadores muy cualificados de terceros países desde los países en desarrollo, los Estados miembros deberán tener en cuenta las posibilidades que ofrecen el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, para permitir unos períodos de ausencia más largos que los previstos en la presente Directiva. Para garantizar la coherencia con los objetivos de desarrollo implícitos, ***dichas excepciones sólo se aplicarán si se demuestra que la persona interesada retornó a su país de origen por razones de trabajo, estudio o actividades de voluntariado***.	Consejo tras la obtención del estatuto de residente de larga duración en la CE por los trabajadores muy cualificados de terceros países. Para fomentar la migración circular de trabajadores muy cualificados de terceros países desde los países en desarrollo, los Estados miembros deberán tener en cuenta las posibilidades que ofrecen el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, para permitir unos períodos de ausencia más largos que los previstos en la presente Directiva. Para garantizar la coherencia con los objetivos de desarrollo implícitos, ***tal como se establece en el artículo 178 del Tratado CE, debe hacerse hincapié en cinco objetivos para fomentar la migración circular, a saber: 1) formar suficientes trabajadores en los países en desarrollo para responder a las necesidades de su propio mercado de trabajo; 2) animar a los trabajadores muy cualificados a permanecer en sus países de origen; 3) fomentar el retorno voluntario al país de origen facilitando una seguridad en los aspectos social y financiero; 4) contratar de manera ética con arreglo a un código de conducta vinculante; y 5) aplicar normas sobre doble nacionalidad y establecer garantías para los diplomas.***

Or. en

Justificación

Exigir que el trabajador de un tercer país retorne a su país de origen sólo en aquellos casos en que se pueda probar que dicho retorno se ha producido por razones de trabajo, estudio o actividades de voluntariado constituye un obstáculo administrativo innecesario y crearía una barrera adicional para los nacionales de terceros países que deseen regresar a la UE después de un período de ausencia (por ejemplo, en los casos en que el nacional del tercer país deba estar en su país por razones personales o familiares).

Enmienda 59
Emine Bozkurt

Propuesta de directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros se abstendrán de proceder a la contratación ***activa*** de personal en los países en desarrollo que sufran escasez de recursos humanos. Los principios y las políticas de contratación ética aplicables a los empleadores de los sectores público y privado deberán desarrollarse especialmente en el sector sanitario, tal como se indica en las conclusiones de los Estados miembros y el Consejo de 14 de mayo de 2007 sobre el programa de acción europeo para hacer frente a la grave escasez de personal sanitario en los países en desarrollo (2007-2013). Se reforzarán mediante el desarrollo de mecanismos, directrices y otros instrumentos que faciliten la migración circular y temporal, así como con medidas que reduzcan al mínimo el impacto negativo y aprovechen al máximo el impacto positivo de la inmigración de trabajadores muy cualificados en los países en desarrollo. Tal intervención deberá hacerse en consonancia con la Declaración común África-UE sobre migración y desarrollo, acordada en Trípoli los días 22 y 23 de noviembre de 2006, y con vistas a establecer la política global de migración sobre la que hizo un llamamiento el Consejo Europeo de los días 14 y 15 de diciembre de 2006.	(20) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros se abstendrán de proceder a la contratación de personal en los países en desarrollo que sufran escasez de recursos humanos ***en sectores vitales para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas, en particular en los sectores sanitario y educativo, y en sectores vitales para la capacidad de los países en desarrollo de prestar servicios sociales básicos***. ***En los sectores mencionados,*** los principios y las políticas de contratación ética aplicables a los empleadores ***tanto*** del sector público ***como*** del privado deberán desarrollarse especialmente en el sector sanitario, tal como se indica en las conclusiones de los Estados miembros y el Consejo de 14 de mayo de 2007 sobre el programa de acción europeo para hacer frente a la grave escasez de personal sanitario en los países en desarrollo (2007-2013). Se reforzarán mediante el desarrollo de mecanismos, directrices y otros instrumentos que faciliten la migración circular y temporal, así como con medidas que reduzcan al mínimo el impacto negativo y aprovechen al máximo el impacto positivo de la inmigración de trabajadores muy cualificados en los países en desarrollo. Tal intervención deberá hacerse en consonancia con la Declaración común África-UE sobre migración y desarrollo, acordada en Trípoli los días 22 y 23 de noviembre de 2006, y con vistas a establecer la política global de migración sobre la que hizo un llamamiento el Consejo Europeo de los días 14 y 15 de diciembre de 2006. ***Cualquier intervención de este tipo deberá hacerse***

en consulta con los interlocutores sociales de los sectores correspondientes tanto de los países de origen como de los de acogida. Los Estados miembros se atendrán a códigos de conducta cuando apliquen sus políticas de admisión de trabajadores muy cualificados.

Or. en

Enmienda 60
Javier Moreno Sánchez

Propuesta de directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros se abstendrán de proceder a la contratación activa de personal en los países en desarrollo que sufran escasez de recursos humanos. Los principios y las políticas de contratación ética aplicables a los empleadores de los sectores público y privado deberán desarrollarse especialmente en el sector sanitario, tal como se indica en las *conclusiones* de los Estados miembros y el Consejo de 14 de mayo de 2007 sobre el *programa* de acción europeo para hacer frente a la grave escasez de personal sanitario en los países en desarrollo (2007-2013). Se reforzarán mediante el desarrollo de mecanismos, directrices y otros instrumentos que faciliten la migración circular y temporal, así como con medidas que reduzcan al mínimo el impacto negativo y aprovechen al máximo el impacto positivo de la inmigración de trabajadores muy cualificados en los países en desarrollo. Tal intervención deberá hacerse en consonancia con la Declaración común África-UE sobre migración y desarrollo, acordada en Trípoli los días 22 y 23 de noviembre de 2006, y con vistas a	(20) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros se abstendrán de proceder a la contratación activa de personal en los países en desarrollo que sufran escasez de recursos humanos***, en coherencia con los objetivos de la política de cooperación al desarrollo de la Unión***. Los principios y las políticas de contratación ética aplicables a los empleadores de los sectores público y privado deberán desarrollarse especialmente en el sector sanitario, tal como se indica en las *Conclusiones* del Consejo y de los Estados miembros 14 de mayo de 2007 sobre el *Programa* de acción europeo para hacer frente a la grave escasez de personal sanitario en los países en desarrollo (2007-2013), ***así como en otros sectores especialmente afectados como el de la educación y otras profesiones íntimamente ligadas a pilares básicos del Estado de Derecho como la justicia***. Se reforzarán mediante el desarrollo de mecanismos, directrices y otros instrumentos que faciliten la migración circular y temporal, así como con medidas que reduzcan al mínimo el impacto negativo y aprovechen al máximo

establecer la política global de migración sobre la que hizo un llamamiento el Consejo Europeo de los días 14 y 15 de diciembre de 2006.

el impacto positivo de la inmigración de trabajadores muy cualificados en los países en desarrollo. ***Asimismo, los Estados miembros, en cooperación con los países de origen, establecerán medidas y programas específicos para compensar la pérdida de recursos humanos ofreciendo apoyos concretos para la formación de profesionales en sectores claves que se ven mermados por esta fuga de cerebros.*** Tal intervención deberá hacerse en consonancia con la Declaración común África-UE sobre migración y desarrollo, acordada en Trípoli los días 22 y 23 de noviembre de 2006 ***y las Conclusiones del I Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo de julio de 2007***, y con vistas a establecer la política global de migración sobre la que hizo un llamamiento el Consejo Europeo de los días 14 y 15 de diciembre de 2006.

Or. es

Enmienda 61
Emine Bozkurt

Propuesta de directiva
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) Con el fin de limitar la contratación en sectores sensibles de los países en desarrollo, que podría producir o aumentar la «fuga de cerebros», los Estados miembros deben centrarse en la contratación de trabajadores muy cualificados de países como los Estados Unidos, Canadá y Australia haciendo hincapié en las ventajas del entorno social y laboral de la UE.

Or. en

Enmienda 62
Roselyne Lefrançois

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(b) «empleo muy cualificado», el ejercicio de un trabajo ***auténtico y efectivo, bajo la dirección de otra persona, por el que se recibe una remuneración y*** para el que se requieren cualificaciones de enseñanza superior o un mínimo de ***tres años*** de experiencia profesional equivalente;	(b) «empleo muy cualificado», el ejercicio de un trabajo ***por cuenta ajena*** para el que se requieren cualificaciones de enseñanza superior o un mínimo de ***cinco años*** de experiencia profesional equivalente;

Or. fr

Enmienda 63
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(b) «empleo muy cualificado», el ejercicio de un trabajo auténtico y efectivo, bajo la dirección de otra persona, por el que se recibe una remuneración y para el que se requieren cualificaciones de enseñanza superior o ***un mínimo de tres años de*** experiencia profesional ***equivalente***;	(b) «empleo muy cualificado», el ejercicio de un trabajo auténtico y efectivo, bajo la dirección de otra persona, por el que se recibe una remuneración y para el que se requieren cualificaciones de enseñanza superior o ***una*** experiencia profesional ***adecuada***;

Or. en

Justificación

El empleador es perfectamente capaz de evaluar las cualificaciones y/o la experiencia profesional necesaria.

Enmienda 64
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(b) «empleo muy cualificado», el ejercicio de un trabajo auténtico y efectivo***, bajo la dirección de otra persona, por el que se recibe una remuneración y*** para el que se requieren cualificaciones de enseñanza superior o ***un mínimo de tres años de experiencia*** profesional ***equivalente***;	(b)«empleo muy cualificado», el ejercicio de un trabajo auténtico y efectivo ***como trabajador en un puesto*** para el que se requieren cualificaciones de enseñanza superior o ***una competencia*** profesional ***superior***;

Or. en

Enmienda 65
Emine Bozkurt

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(f) «miembros de la familia», los nacionales de terceros países definidos en el artículo 4, ***apartado 1***, de la Directiva 2003/86/CE;	(f) miembros de la familia", los nacionales de terceros países definidos en el artículo 4, ***apartado 1, apartado 2, letra b), y apartado 3***, de la Directiva 2003/86/CE;

Or. en

Justificación

Excluir a las personas a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 2003/86/CE es muy poco deseable desde un punto de vista humanitario. Excluir a las personas a que se refiere el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2003/86/CE es discriminatorio para las parejas no casadas que mantienen una relación larga y comprometida.

Enmienda 66
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(g) «cualificaciones de enseñanza superior», todo título, diploma o certificado expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de tres años de duración.	(g) «cualificaciones de enseñanza superior», todo título, diploma o certificado expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de tres años de duración. ***A los efectos de la presente Directiva, para evaluar si el nacional de un tercer país posee una educación superior, se hará referencia a los niveles 5A y 6 de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE 1997);***

Or. en

Enmienda 67
Stavros Lambrinidis

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(g) «cualificaciones de enseñanza superior», todo título, diploma o certificado ***expedido*** por ***una*** autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal por el Estado en que se encuentre.	(g) «cualificaciones de enseñanza superior», todo título, diploma o certificado ***reconocido*** por ***la*** autoridad competente ***del Estado miembro*** que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal

Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de tres años de duración.	por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de tres años de duración*;*

Or. en

Enmienda 68
Roselyne Lefrançois

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(g) «cualificaciones de enseñanza superior», todo título, diploma o certificado expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de ***tres años*** de duración.	(g) «cualificaciones de enseñanza superior», todo título, diploma o certificado expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de ***cinco años*** de duración*;*

Or. fr

Enmienda 69
Javier Moreno Sánchez

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(g) «cualificaciones de enseñanza	(g) «cualificaciones de enseñanza

superior», todo título, diploma o certificado expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de ***tres años*** de duración.	superior», todo título, diploma o certificado expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones ***debidamente homologadas*** se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de ***cuatro años*** de duración*;*

Or. es

Enmienda 70
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(g) «cualificaciones de enseñanza superior», todo título, diploma o certificado expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de tres años de duración.	(g) «cualificaciones de enseñanza superior ***para profesiones reguladas***», todo título, diploma o certificado expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza superior reconocido como tal por el Estado en que se encuentre. Estas cualificaciones se tendrán en cuenta, a efectos de la presente Directiva, siempre que los estudios necesarios para obtenerlas sean como mínimo de tres años de duración. ***Por lo que se refiere a las profesiones no reguladas, el empleador decidirá el nivel requerido de cualificaciones de enseñanza superior;***

Or. en

Justificación

El empleador es perfectamente capaz de evaluar las cualificaciones y/o la experiencia profesional necesaria.

Enmienda 71
Roselyne Lefrançois

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(h) «capacitación profesional superior», la capacitación avalada por unas cualificaciones de enseñanza superior o por un mínimo de ***3 años*** de experiencia profesional equivalente;	(h) «capacitación profesional superior», la capacitación avalada por unas cualificaciones de enseñanza superior o por un mínimo de ***cinco años*** de experiencia profesional equivalente;

Or. fr

Enmienda 72
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(h) «***capacitación*** profesional superior», la capacitación avalada por unas cualificaciones de enseñanza superior o por un mínimo de 3 años de experiencia profesional equivalente;	(h) «***competencia*** profesional superior», ***una experiencia profesional adecuada de al menos seis años en un puesto de trabajo para el que se requiera una cualificación de enseñanza superior***;

Or. en

Enmienda 73
Javier Moreno Sánchez

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(h) «capacitación profesional superior», la capacitación avalada por unas cualificaciones de enseñanza superior o por un mínimo de *3 años* de experiencia profesional equivalente;	(h) «capacitación profesional superior», la capacitación avalada por unas cualificaciones de enseñanza superior ***correspondientes a un mínimo de cuatro años de estudio*** o por un mínimo de *tres años* de experiencia profesional equivalente;

Or. es

Enmienda 74
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(h) «capacitación profesional superior», la capacitación avalada por unas cualificaciones de enseñanza superior o por ***un mínimo de 3 años de*** experiencia profesional ***equivalente***;	(h) «capacitación profesional superior», la capacitación avalada por unas cualificaciones de enseñanza superior ***en el caso de las profesiones reguladas*** o por ***la*** experiencia profesional ***adecuada***;

Or. en

Justificación

El empleador es perfectamente capaz de evaluar las cualificaciones y/o la experiencia profesional necesaria.

Enmienda 75
Ioannis Varvitsiotis

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(h) «capacitación profesional superior», la capacitación avalada por unas cualificaciones de enseñanza superior o por un mínimo de 3 años de experiencia profesional equivalente;	(h) «capacitación profesional superior», la capacitación avalada por unas cualificaciones de enseñanza superior o por un mínimo de 3 años de experiencia profesional equivalente***. A los efectos de la presente Directiva, para evaluar si el nacional de un tercer país posee las cualificaciones de una educación superior, se hará referencia a los niveles 5A y 6 de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE 1997)***;

Or. en

Justificación

Se pretende clarificar el texto.

Enmienda 76
Esther De Lange, Emine Bozkurt,

Propuesta de directiva
Artículo 2 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(i bis) «migrante pendular titular de una tarjeta azul UE», el nacional de un tercer país titular de una tarjeta azul UE en el primer Estado miembro y que desempeña un trabajo altamente cualificado en un segundo Estado miembro pero que sigue siendo residente en el primer Estado miembro.

Or. en

Justificación

Esta enmienda define el término «migrante pendular titular de una tarjeta azul UE», al que se refiere el artículo 19 bis (nuevo).

Enmienda 77
Emine Bozkurt

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro para fines de empleo muy cualificado.	1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro para fines de empleo muy cualificado***, así como a los nacionales de terceros países que se encuentren ya presentes dentro del territorio y que soliciten una tarjeta azul UE***.

Or. en

Justificación

Para animar, por ejemplo, a los estudiantes que han terminado su enseñanza superior en el territorio de un Estado miembro a permanecer en la UE, sería lógico aplicar también la presente Directiva a los que deseen permanecer dentro del «territorio de un Estado miembro para fines de empleo muy cualificado».

Enmienda 78
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La presente Directiva no se aplicará a los nacionales de terceros países: ***a) que se encuentren en un Estado miembro como solicitantes de protección internacional o al amparo de regímenes de protección temporal;*** ***b) que sean refugiados o hayan solicitado***	***suprimido***

el reconocimiento de la condición de refugiado sin que haya recaído aún una resolución definitiva sobre dicha solicitud;
(c) que soliciten residir en un Estado miembro como investigadores, en el sentido de la Directiva 2005/71/CE, para realizar un proyecto de investigación;
(d) que sean miembros de las familias de ciudadanos de la Unión que hayan ejercido o estén ejerciendo su derecho a la libre circulación en la Comunidad.
(e) que disfruten del estatuto de residente de larga duración en un Estado miembro, de conformidad con la Directiva 2003/109/CE, y ejerzan su derecho a residir en otro Estado miembro para ejercer una actividad económica por cuenta propia o por cuenta ajena;
(f) que entren en un Estado miembro en virtud de los compromisos contraídos en un acuerdo internacional que facilite la entrada y estancia temporal de determinadas categoría de personas físicas relacionadas con el comercio y la inversión;
(g) cuya expulsión se haya suspendido por motivos de hecho o de Derecho.

Or. it

Justificación

Las limitaciones propuestas en el artículo de la Directiva excluyen injustificablemente a algunas categorías de trabajadores de la posibilidad de acceder a la tarjeta azul.

Enmienda 79
Roselyne Lefrançois

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(a) que se encuentren en un Estado miembro como solicitantes de protección	(a) que se encuentren en un Estado miembro como solicitantes de protección

internacional o al amparo de regímenes de protección temporal;	internacional o al amparo de regímenes de protección temporal ***o que hayan solicitado permiso de residencia por una u otra de estas razones y estén a la espera de una decisión definitiva sobre su situación***;

Or. fr

Enmienda 80
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(b) que ***sean refugiados o*** hayan solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado sin que haya recaído aún una resolución definitiva sobre dicha solicitud;	(b) que hayan solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado sin que haya recaído aún una resolución definitiva sobre dicha solicitud;

Or. en

Enmienda 81
Ioannis Varvitsiotis

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(g bis) que hayan sido admitidos como trabajadores temporeros en el territorio de un Estado miembro.

Or. en

Justificación

Completar la lista de categorías.

Enmienda 82
Emine Bozkurt

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de cualquier acuerdo futuro entre, por una parte, la Comunidad o entre la Comunidad y sus Estados miembros y, por otra, uno o más terceros países, que enumere las profesiones que no deberán entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a fin de garantizar la contratación ética en sectores que sufran de escasez de personal, mediante la protección de los recursos humanos en los países en desarrollo que sean signatarios de tales acuerdos.	3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de cualquier acuerdo futuro entre, por una parte, la Comunidad o entre la Comunidad y sus Estados miembros y, por otra, uno o más terceros países, que enumere las profesiones que no deberán entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a fin de garantizar la contratación ética en sectores que sufran de escasez de personal, ***en sectores vitales para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas, en particular en los sectores sanitario y educativo, y en sectores vitales para la capacidad de los países en desarrollo de prestar servicios sociales básicos,*** mediante la protección de los recursos humanos en los países en desarrollo que sean signatarios de tales acuerdos.

Or. en

Enmienda 83
Giusto Catania, Søren Bo Søndergaard

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El Estado miembro que expida una tarjeta azul de la UE a un trabajador muy cualificado de un tercer país garantizará la educación de dos personas del país o región de origen del titular de la tarjeta azul de la UE. En la medida de lo posible, la educación se impartirá en el mismo ámbito al que pertenezca el titular de la

tarjeta azul.

Or. xm

Justificación

Las limitaciones propuestas en el artículo de la Directiva excluyen injustificablemente a algunas categorías de trabajadores de la posibilidad de acceder a la tarjeta azul.

Enmienda 84
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones más favorables en materia de condiciones de entrada y residencia de las personas a las que se aplique***, salvo en lo que respecta a la entrada en el primer Estado miembro***.	2. La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones más favorables en materia de condiciones de entrada y residencia de las personas a las que se aplique.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros deben poder mantener disposiciones más favorables si así lo desean. Si un trabajador inmigrante es admitido en un sistema nacional, no recibirá la tarjeta azul UE. Es tan simple como eso.

Enmienda 85
Armando França

Propuesta de directiva
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 4 bis
	Criterios para la concesión de la tarjeta

azul UE

La tarjeta azul UE sólo se podrá conceder a inmigrantes muy cualificados procedentes de terceros países con los que la Unión Europea haya celebrado previamente acuerdos de cooperación y asociación en materia de movilidad y de inmigración.

Or. pt

Enmienda 86
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(b) cumplir las condiciones que establece la legislación nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la UE de la profesión ***regulada*** que se especifica en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo;	(b) cumplir las condiciones que establece la legislación nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la UE de la profesión que se especifica en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo;

Or. en

Enmienda 87
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(c) presentar, en el caso de las profesiones no reguladas, los documentos que demuestren la capacitación profesional relevante para la ocupación o el sector especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo;	***suprimida***

Or. en

Justificación

El empleador es perfectamente capaz de evaluar las cualificaciones (en el caso de las profesiones no reguladas) y/o la experiencia profesional necesaria.

Enmienda 88
Wolfgang Kreissl-Dörfler

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al ***límite*** salarial nacional definido y publicado a estos *esfectos* por los Estados miembros, que será como mínimo ***el triple del*** salario ***mínimo*** bruto ***mensual*** fijado por la ley nacional.	2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al ***nivel*** nacional definido y publicado a estos *efectos* por los Estados miembros, que será como mínimo ***2,2 veces el*** salario bruto ***medio*** fijado por la ley nacional.

Or. de

Enmienda 89
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Además de las condiciones establecidas en el apartado 1,*** el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no ***deberá ser*** inferior ***al límite salarial nacional definido y publicado a estos esfectos por los Estados miembros, que será como mínimo el triple del salario mínimo bruto mensual***	2. El salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no ***será*** inferior ***a los salarios que se aplican o se aplicarían a un trabajador similar en el país de acogida***.

fijado por la ley nacional.

Los Estados miembros en los que no se haya establecido el salario mínimo fijarán el límite salarial nacional en al menos el triple de la renta mínima que permita a los ciudadanos de esos Estados miembros recibir la asistencia social.

Or. en

Enmienda 90
Roselyne Lefrançois

Propuesta de directiva
Artículo 5 − apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior ***al límite salarial nacional definido y publicado a estos esfectos por los Estados miembros, que será como mínimo el triple del salario mínimo bruto mensual fijado por la ley nacional***. ***Los Estados miembros en los que no se haya establecido el salario mínimo fijarán el límite salarial nacional en al menos el triple de la renta mínima que permita a los ciudadanos de esos Estados miembros recibir la asistencia social.***	2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior ***a la remuneración que se aplica a un nacional que ejerce un trabajo equivalente***.

Or. fr

Enmienda 91
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior ***al límite salarial nacional definido y publicado a estos esfectos por los Estados miembros, que será como mínimo el triple del salario mínimo bruto mensual fijado por la ley nacional***.	2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior ***a los salarios establecidos por los convenios colectivos o las prácticas aplicables en el sector de actividad correspondiente de los Estados miembros***.
Los Estados miembros en los que no se haya establecido el salario mínimo fijarán el límite salarial nacional en al menos el triple de la renta mínima que permita a los ciudadanos de esos Estados miembros recibir la asistencia social.	

Or. en

Enmienda 92
Javier Moreno Sánchez

Propuesta de directiva
Artículo 5 − apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al límite salarial nacional definido y publicado a estos esfectos por los Estados miembros, que será como mínimo el triple del salario mínimo bruto mensual fijado por la ley nacional.	***suprimido***

Los Estados miembros en los que no se haya establecido el salario mínimo fijarán el límite salarial nacional en al menos el triple de la renta mínima que permita a los ciudadanos de esos Estados miembros recibir la asistencia social.

Or. es

Enmienda 93
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al límite salarial nacional definido y publicado a estos *esfectos* por los Estados miembros***, que será como mínimo el triple del salario mínimo bruto mensual fijado por la ley nacional***.	2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al límite salarial nacional definido y publicado a estos *efectos* por los Estados miembros.
Los Estados miembros en los que no se haya establecido el salario mínimo fijarán el límite salarial nacional en al menos el triple de la renta mínima que permita a los ciudadanos de esos Estados miembros recibir la asistencia social.	

Or. en

Justificación

La fijación de salarios no es competencia de la UE.

Enmienda 94
Inger Segelström

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al límite salarial nacional definido y publicado a estos *esfectos* por los Estados miembros, que será como mínimo ***el triple del*** salario ***mínimo*** bruto ***mensual fijado por*** la ley nacional.	2. Además de ***cumplir*** las condiciones establecidas en el apartado 1, ***los Estados miembros aplicarán uno o varios de los criterios siguientes según el caso:***
	(a) el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al nivel salarial nacional definido y publicado a estos *efectos* por los Estados miembros, que será como mínimo ***1,7 veces el*** salario bruto medio ***con arreglo a*** la ley nacional***;*** ***(b) en los Estados miembros en que los salarios y las condiciones de empleo se fijen mediante negociación colectiva entre los interlocutores sociales y en los que no exista un salario mínimo fijado por la ley ni convenios colectivos aplicables en general, las condiciones de trabajo y de empleo, incluidos los salarios, no serán inferiores a las que se aplican o aplicarían a un trabajador similar en el país de acogida. En estos Estados miembros y a fin de evitar la competencia salarial, se informará al respecto a los sindicatos o a sus representantes locales, que tendrán una influencia real a la hora de fijar los salarios de los trabajadores migrantes.***

Or. en

Justificación

El texto no tiene en cuenta el modelo utilizado en los países nórdicos, con arreglo al cual los

trabajadores y los empleadores acuerdan los salarios y otras condiciones de trabajo en el marco de convenios colectivos.

Enmienda 95
Nicolae Vlad Popa

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al límite ***salarial*** nacional definido y publicado a estos *esfectos* por los Estados miembros, que será como mínimo ***el triple del*** salario ***mínimo*** bruto ***mensual fijado por*** la ley nacional.	2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al nivel límite nacional definido y publicado a estos *efectos* por los Estados miembros, que será como mínimo ***1,8 veces el*** salario bruto ***medio según*** la ley nacional.

Or. en

Justificación

Dado que algunos Estados miembros no tienen establecido un salario mínimo, es más útil utilizar el salario bruto medio como referencia. Es necesario un nivel salarial más elevado para atraer a trabajadores muy cualificados.

Enmienda 96
Emine Bozkurt

Propuesta de directiva – acto modificativo
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El salario bruto mensual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no será inferior a los salarios que se aplican o se aplicarían a un trabajador similar en el país de acogida.

Or. en

Enmienda 97
Emine Bozkurt

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros serán libres de fijar excepciones a las condiciones salariales en caso de que el nacional de un tercer país realice una contribución única al mercado de trabajo en el país de acogida, siempre y cuando el nacional de un tercer país cumpla los criterios establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras b) y c), y siempre y cuando el salario bruto mensual no sea inferior a los salarios que se aplican o se aplicarían a un trabajador similar en el país de acogida.

Or. en

Enmienda 98
Esther De Lange, Emine Bozkurt

Propuesta de directiva
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. En los casos de migración pendular transfronteriza, el solicitante cumplirá las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a), b) y c), y en el apartado 2 del presente artículo, según lo exigido en el segundo Estado miembro.

Or. en

Justificación

Este apartado se refiere a los criterios de admisión que un «migrante pendular titular de una

tarjeta azul de la UE» debe cumplir.

Enmienda 99
Wolfgang Kreissl-Dörfler

Propuesta de directiva
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 bis
	Los Estados miembros no deberán atraer de manera activa a personas muy cualificadas en sectores en los que ya exista en el tercer país una escasez de especialistas muy cualificados o quepa esperar esa escasez. Esto atañe, en particular, a los sectores sanitario y educativo.

Or. de

Enmienda 100
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 6	***suprimido***
Excepción	
Cuando la solicitud la presente un nacional de un tercer país de menos de 30 años de edad que posea cualificaciones de enseñanza superior, se aplicarán las siguientes excepciones:	
(a) Los Estados miembros considerarán que se cumple la condición establecida en el artículo 5, apartado 2, si el salario mensual bruto ofrecido corresponde como mínimo a dos tercios del límite salarial	

nacional definido de conformidad con el artículo 5, apartado 2;

(b) Los Estados miembros podrán no aplicar el requisito salarial previsto en el artículo 5, apartado 2, cuando el solicitante haya completado su enseñanza superior in situ y haya obtenido sus títulos de licenciatura y máster en un centro de enseñanza superior situado en el territorio de la Comunidad;

(c) Los Estados miembros no exigirán la prueba de la experiencia profesional además de las cualificaciones de enseñanza superior, a menos que sea necesario para cumplir las condiciones establecidas en la legislación nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la UE de la profesión regulada especificada en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo.

Or. en

Enmienda 101
Ona Juknevičienė

Propuesta de directiva
Artículo 6 – frase introductoria y letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la solicitud la presente un nacional de un tercer país de menos de 30 años de edad que posea cualificaciones de enseñanza superior, se aplicarán las siguientes excepciones:	Cuando la solicitud la presente un nacional de un tercer país de menos de 30 años de edad que posea cualificaciones de enseñanza superior, se aplicarán las siguientes excepciones:
(a) Los Estados miembros considerarán que se cumple la condición establecida en el artículo 5, apartado 2, si el salario mensual bruto ofrecido corresponde como mínimo a ***dos tercios del límite salarial nacional definido de conformidad con el artículo 5, apartado 2***;	(a) Los Estados miembros considerarán que se cumple la condición establecida en el artículo 5, apartado 2, si el salario mensual bruto ofrecido corresponde como mínimo a ***1,7 veces el salario bruto medio según la ley nacional***;

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto garantizar, en primer lugar, que los jóvenes nacionales de terceros países reciban una remuneración suficiente que tenga en cuenta la falta de experiencia profesional y, en segundo lugar, evitar que los empleadores den preferencia a nacionales de terceros países que aceptarían un empleo por un salario inferior al de un nacional de la UE.

Enmienda 102
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Artículo 6 – frase introductoria – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la solicitud la presente un nacional de un tercer país ***de menos de 30 años de edad*** que posea cualificaciones de enseñanza superior***, se aplicarán las siguientes excepciones***:	Cuando la solicitud la presente un nacional de un tercer país que posea cualificaciones de enseñanza superior ***pero cuya fecha de obtención no le haya permitido el tiempo suficiente para obtener una experiencia profesional significativa***:
(a) Los Estados miembros considerarán que se cumple la condición establecida en el artículo 5, apartado 2, si el salario mensual bruto ofrecido corresponde como mínimo a dos tercios del límite salarial nacional definido de conformidad con el artículo 5, apartado 2;	

Or. en

Enmienda 103
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 6 – frase introductoria – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la solicitud la presente un nacional de un tercer país de menos de ***30 años*** de edad que posea cualificaciones de enseñanza superior, se aplicarán las siguientes excepciones:	Cuando la solicitud la presente un nacional de un tercer país de menos de ***35 años*** de edad que posea cualificaciones de enseñanza superior, se aplicarán las siguientes excepciones:
(a) Los Estados miembros considerarán que se cumple la condición establecida en el artículo 5, apartado 2, si el salario mensual bruto ofrecido corresponde como mínimo a dos tercios del límite salarial nacional definido de conformidad con el artículo 5, apartado 2;	(a) Los Estados miembros considerarán que se cumple la condición establecida en el artículo 5, apartado 2, si el salario mensual bruto ofrecido corresponde como mínimo a dos tercios del límite salarial nacional;

Or. en

Justificación

La fijación de salarios no es competencia de la UE.

Enmienda 104
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Artículo 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(b) Los Estados miembros podrán no aplicar el requisito salarial previsto en el artículo 5, apartado 2, cuando el solicitante haya completado su enseñanza superior in situ y haya obtenido sus títulos de licenciatura y máster en un centro de enseñanza superior situado en el territorio de la Comunidad;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 105
Ona Juknevičienė

Propuesta de directiva
Artículo 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(c) Los Estados miembros no ***exigirán*** la prueba de la experiencia profesional además de las cualificaciones de enseñanza superior, a menos que sea necesario para cumplir las condiciones establecidas en la legislación nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la UE de la profesión regulada especificada en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo.	(c) Los Estados miembros no ***podrán exigir*** la prueba de la experiencia profesional además de las cualificaciones de enseñanza superior, a menos que sea necesario para cumplir las condiciones establecidas en la legislación nacional para el ejercicio por los ciudadanos de la UE de la profesión regulada especificada en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo.

Or. en

Enmienda 106
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 7	***suprimido***
Volúmenes de admisión	
Los artículos 5 y 6 se aplicarán sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para determinar los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países por razones de empleo muy cualificado.	

Or. it

Enmienda 107
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los artículos 5 y 6 se aplicarán sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para determinar los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países por razones de empleo muy cualificado.	***El artículo 5 se aplicará*** sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para determinar los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países por razones de empleo muy cualificado.

Or. en

Enmienda 108
Javier Moreno Sánchez

Propuesta de directiva
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los artículos 5 y 6 se aplicarán sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para determinar los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países por razones de empleo muy cualificado.	Los artículos 5 y 6 se aplicarán sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para determinar los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países por razones de empleo muy cualificado ***en función de la situación de su mercado laboral***.

Or. es

Enmienda 109
Ioannis Varvitsiotis

Propuesta de directiva
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los artículos 5 y 6 se aplicarán sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para determinar los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países por razones de empleo muy cualificado.	Los artículos 5 y 6 se aplicarán sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para determinar los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países por razones de empleo muy cualificado. ***Los Estados miembros conservarán la posibilidad de rechazar permisos de residencia para ciertas profesiones, sectores económicos o regiones.***

Or. en

Justificación

Debe haber una medida excepcional para proteger a los Estados miembros, regiones o sectores con problemas específicos.

Enmienda 110
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Se expedirá una tarjeta azul UE a toda persona que reúna los requisitos establecidos en ***los artículos 5 y 6***, y respecto de la cual las autoridades competentes hayan adoptado una decisión positiva.	1. Se expedirá una tarjeta azul UE a toda persona que reúna los requisitos establecidos en ***el artículo 5***, y respecto de la cual las autoridades competentes hayan adoptado una decisión positiva.

Or. en

Enmienda 111
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La tarjeta azul UE tendrá una validez inicial de dos años y se renovará por el mismo período de tiempo como mínimo. Si el contrato de trabajo abarca un periodo inferior a dos años, la tarjeta azul UE se expedirá por el período de duración del contrato de trabajo más ***tres meses***.	2. La tarjeta azul UE tendrá una validez inicial de dos años y se renovará por el mismo período de tiempo como mínimo. Si el contrato de trabajo abarca un periodo inferior a dos años, la tarjeta azul UE se expedirá por el período de duración del contrato de trabajo más ***seis meses***.

Or. it

Enmienda 112
Stavros Lambrinidis

Propuesta de directiva
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La tarjeta azul UE tendrá una validez inicial de ***dos años*** y se renovará por ***el mismo período de tiempo como mínimo***. Si el contrato de trabajo abarca un periodo inferior a dos años, la tarjeta azul UE se expedirá por el período de duración del contrato de trabajo más tres meses.	2. La tarjeta azul UE tendrá una validez inicial de ***tres años*** y se renovará por ***otros dos años***. Si el contrato de trabajo abarca un periodo inferior a dos años, la tarjeta azul UE se expedirá por el período de duración del contrato de trabajo más tres meses.

Or. en

Enmienda 113
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La tarjeta azul UE tendrá una validez	2. La tarjeta azul UE tendrá una validez

inicial ***de dos años*** y se renovará por el mismo período de tiempo como mínimo. ***Si el contrato de trabajo abarca un periodo inferior a dos años, la tarjeta azul UE se expedirá por el período de duración del contrato de trabajo más tres meses.***	inicial ***correspondiente a la duración del contrato de trabajo, con un mínimo de un año,*** y se renovará por el mismo período de tiempo como mínimo ***hasta un máximo de cinco años***.

Or. en

Enmienda 114
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los titulares de la tarjeta azul UE y los miembros de sus familias disfrutarán de los derechos que les ***reconocen el artículo 8, artículo 10, apartado 2, artículo 12, artículos 13 a 19, y el artículo 21, de*** la presente Directiva.	5. Los titulares de la tarjeta azul UE y los miembros de sus familias disfrutarán de los derechos que les ***reconoce*** la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 115
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros denegarán la tarjeta azul UE cuando el solicitante no cumpla las condiciones establecidas en ***los artículos 5 y 6***, *ó* cuando los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o manipulados.	1. Los Estados miembros denegarán la tarjeta azul UE cuando el solicitante no cumpla las condiciones establecidas en ***el artículo 5***, *o* cuando los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o manipulados.

Or. en

Enmienda 116
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de tarjeta azul UE, los Estados miembros podrán examinar la situación de sus mercados de trabajo y aplicar los procedimientos nacionales en lo que respecta a los requisitos para proveer vacantes.	***suprimido***
Por motivos relacionados con las políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros podrán dar preferencia a los ciudadanos de la Unión, a los nacionales de terceros países, cuando así lo establezca la legislación comunitaria, y a los nacionales de terceros países que residan legalmente y reciban prestaciones de desempleo en el Estado miembro de que se trate.	

Or. it

Enmienda 117
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Por motivos relacionados con las políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros podrán dar preferencia a los ciudadanos de la Unión, a los nacionales de terceros países, cuando así lo establezca la legislación comunitaria, y a los nacionales de terceros países que residan legalmente y reciban prestaciones	***suprimido***

de desempleo en el Estado miembro de que se trate.

Or. en

Enmienda 118
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de tarjeta azul UE, los Estados miembros podrán examinar la situación de sus mercados de trabajo y aplicar los procedimientos nacionales en lo que respecta a los requisitos para proveer vacantes.	***suprimido***
Por motivos relacionados con las políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros podrán dar preferencia a los ciudadanos de la Unión, a los nacionales de terceros países, cuando así lo establezca la legislación comunitaria, y a los nacionales de terceros países que residan legalmente y reciban prestaciones de desempleo en el Estado miembro de que se trate.	

Or. en

Justificación

El examen de la situación de los mercados de trabajo no contribuye en absoluto a intentar que la UE sea más atractiva para los trabajadores muy cualificados. Se debe reducir la burocracia.

Enmienda 119
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de tarjeta azul UE, los Estados miembros podrán examinar la situación de sus mercados de trabajo y aplicar los procedimientos nacionales en lo que respecta a los requisitos para proveer vacantes.	2. Antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de tarjeta azul UE, los Estados miembros podrán examinar la situación de sus mercados de trabajo y aplicar los procedimientos nacionales ***y comunitarios*** en lo que respecta a los requisitos para proveer vacantes.

Or. en

Enmienda 120
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafos 2 y 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Por motivos relacionados con las políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros ***podrán dar*** preferencia a los ciudadanos de la Unión, a los nacionales de terceros países, cuando así lo establezca la legislación comunitaria, y a los nacionales de terceros países que residan legalmente y reciban prestaciones de desempleo en el Estado miembro de que se trate.	Por motivos relacionados con las políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros ***darán*** preferencia a los ciudadanos de la Unión, ***y podrán dar preferencia*** a los nacionales de terceros países, cuando así lo establezca la legislación comunitaria, y a los nacionales de terceros países que residan legalmente y reciban prestaciones de desempleo en el Estado miembro de que se trate. ***Los Estados miembros denegarán una solicitud de tarjeta azul UE en sectores del mercado laboral en los que esté restringido el acceso de trabajadores de otros Estados miembros en virtud de las disposiciones transitorias establecidas en las Actas de Adhesión de 16 de abril de 2003 y 25 de abril de 2005.***

Or. en

Enmienda 121
Ioannis Varvitsiotis

Propuesta de directiva
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán denegar una solicitud de tarjeta azul UE para garantizar la contratación ética en sectores que sufran de escasez de personal cualificado en los países de origen.

Or. en

Justificación

Se trata de proteger a dichos países de las consecuencias de la fuga de cerebros.

Enmienda 122
Stavros Lambrinidis

Propuesta de directiva
Artículo 10 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(a) cuando haya sido obtenida fraudulentamente, falsificada o manipulada***, o***	(a) cuando haya sido obtenida fraudulentamente, falsificada o manipulada***. Los Estados miembros podrán retirar o denegar la renovación de la tarjeta azul UE expedida con arreglo a la presente Directiva en los casos siguientes:***

Or. en

Enmienda 123
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 10 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(b) cuando se constate que el titular no cumplía o ya no cumple las condiciones de entrada y residencia establecidas en ***los artículos 5 y 6***, o reside para fines distintos de aquellos para los que fue autorizado a residir;	(b) cuando se constate que el titular no cumplía o ya no cumple las condiciones de entrada y residencia establecidas en ***el artículo 5***, o reside para fines distintos de aquellos para los que fue autorizado a residir;

Or. en

Enmienda 124
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las disposiciones adoptadas por razones de orden público o de seguridad pública respetarán el principio de proporcionalidad y se adoptarán exclusivamente en relación con el comportamiento personal de la persona en relación con la cual se aplican. El comportamiento personal debe representar una amenaza real, actual y suficientemente grave como para atentar contra un interés fundamental de la sociedad. No podrán argumentarse justificaciones que no tengan relación directa con el caso concreto o que se refieran a razones de prevención general.

Or. it

Enmienda 125
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 10 – apartado 3 bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Si el nacional de un tercer país es ya residente o tiene estancia legal en el territorio de un Estado miembro, la presentación de una solicitud de tarjeta azul UE dará derecho a permanecer en el territorio del Estado en el que se ha presentado la solicitud hasta que se concluya el procedimiento de examen de esta, incluido el plazo para presentar un recurso en caso de decisión negativa.

Or. it

Enmienda 126
Hubert Pirker

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Toda decisión de denegación de la tarjeta azul UE solicitada, de no renovación o de retirada de la tarjeta azul UE, se notificará por escrito al nacional de un tercer país afectado y, en su caso, a su empresario, de conformidad con los procedimientos de notificación previstos en la legislación nacional aplicable; decisión que podrá ser recurrida ***ante los órganos jurisdiccionales*** del Estado miembro de que se trate. La notificación especificará los motivos de la decisión, los posibles procedimientos de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos.	3. Toda decisión de denegación de la tarjeta azul UE solicitada, de no renovación o de retirada de la tarjeta azul UE, se notificará por escrito al nacional de un tercer país afectado y, en su caso, a su empresario, de conformidad con los procedimientos de notificación previstos en la legislación nacional aplicable; decisión que podrá ser recurrida ***de conformidad con la legislación nacional*** del Estado miembro de que se trate. La notificación especificará los motivos de la decisión, los posibles procedimientos de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos.

Or. de

Justificación

La expresión «ante los órganos jurisdiccionales» debe suprimirse, ya que debe dejarse a los Estados miembros la libertad de establecer si la instancia de apelación es una autoridad administrativa o una autoridad judicial.

Enmienda 127
Simon Busuttil

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Toda decisión de denegación de la tarjeta azul UE solicitada, de no renovación o de retirada de la tarjeta azul UE, se notificará por escrito al nacional de un tercer país afectado y, en su caso, a su empresario, de conformidad con los procedimientos de notificación previstos en la legislación nacional aplicable; decisión que podrá ser recurrida ante ***los órganos jurisdiccionales*** del Estado miembro de que se trate. La notificación especificará los motivos de la decisión, los posibles procedimientos de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos.	3. Toda decisión de denegación de la tarjeta azul UE solicitada, de no renovación o de retirada de la tarjeta azul UE, se notificará por escrito al nacional de un tercer país afectado y, en su caso, a su empresario, de conformidad con los procedimientos de notificación previstos en la legislación nacional aplicable; decisión que podrá ser recurrida ante ***la autoridad competente*** del Estado miembro de que se trate ***designada de conformidad con la legislación nacional***. La notificación especificará los motivos de la decisión, los posibles procedimientos de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos.

Or. en

Justificación

El órgano responsable de dichos recursos debe ser designado de conformidad con la legislación nacional. Además, los requisitos para que una decisión de denegación de solicitud pueda ser recurrida ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro pueden dar lugar a retrasos innecesarios en el sistema.

Enmienda 128
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Durante los dos primeros años de residencia legal ***en el Estado miembro de que se trate*** como titular de una tarjeta azul UE, ***el acceso*** al mercado de trabajo ***de la persona interesada se limitará al ejercicio de*** actividades de empleo remunerado que cumplan las condiciones de admisión establecidas en los artículos 5 y 6. Las modificaciones de las condiciones del contrato de trabajo que afecten a las condiciones de admisión y los cambios en la relación de trabajo estarán supeditados a la ***autorización*** previa por escrito de las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, de acuerdo con los procedimientos nacionales y dentro de los plazos límite fijados en el artículo 12, apartado 1.	1. Durante los dos primeros años de residencia legal como titular de una tarjeta azul UE, ***la persona interesada podrá acceder*** al mercado de trabajo ***para ejercer*** actividades de empleo remunerado que cumplan las condiciones de admisión establecidas en los artículos 5 y 6. Las modificaciones de las condiciones del contrato de trabajo que afecten a las condiciones de admisión y los cambios en la relación de trabajo estarán supeditados a la ***notificación*** previa por escrito de las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, de acuerdo con los procedimientos nacionales y dentro de los plazos límite fijados en el artículo 12, apartado 1.

Or. it

Enmienda 129
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Durante los dos primeros años de residencia legal en el Estado miembro de que se trate como titular de una tarjeta azul UE, el acceso al mercado de trabajo de la persona interesada se limitará al ejercicio de actividades de empleo remunerado que cumplan las condiciones de admisión establecidas en ***los artículos 5 y 6***. Las modificaciones de las condiciones del	1. Durante los dos primeros años de residencia legal en el Estado miembro de que se trate como titular de una tarjeta azul UE, el acceso al mercado de trabajo de la persona interesada se limitará al ejercicio de actividades de empleo remunerado que cumplan las condiciones de admisión establecidas en ***el artículo 5***. Las modificaciones de las condiciones del

contrato de trabajo que afecten a las condiciones de admisión y los cambios en la relación de trabajo estarán supeditados a la autorización previa por escrito de las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, de acuerdo con los procedimientos nacionales y dentro de los plazos límite fijados en el artículo 12, apartado 1.	contrato de trabajo que afecten a las condiciones de admisión y los cambios en la relación de trabajo estarán supeditados a la autorización previa por escrito de las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, de acuerdo con los procedimientos nacionales y dentro de los plazos límite fijados en el artículo 12, apartado 1.

Or. en

Enmienda 130
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Transcurridos los dos primeros años de residencia legal ***en el Estado miembro de que se trate*** como titular de una tarjeta azul EU, la persona interesada disfrutará de igual trato que los nacionales en lo que respecta al acceso al empleo ***muy cualificado***. El titular de la tarjeta azul UE notificará los cambios en su relación de trabajo a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, con arreglo a los procedimientos nacionales.	2. Transcurridos los dos primeros años de residencia legal como titular de una tarjeta azul EU, la persona interesada disfrutará de igual trato que los nacionales en lo que respecta al acceso al empleo. El titular de la tarjeta azul UE notificará los cambios en su relación de trabajo a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, con arreglo a los procedimientos nacionales.

Or. it

Enmienda 131
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán mantener restricciones al acceso al	***suprimido***

empleo como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia cuando, de conformidad con la legislación nacional o comunitaria vigente, estas actividades estén reservadas a los nacionales o a los ciudadanos de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE);

Or. it

Enmienda 132
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 13 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio del principio de preferencia comunitaria reconocido en las disposiciones relevantes de las Actas de Adhesión de 16 de abril de 2003 y 25 de abril de 2005.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 133
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros garantizarán que, en caso de cualificaciones y competencias profesionales equivalentes, ningún trabajador muy cualificado nacional o de la Unión perderá su puesto de trabajo en favor de un trabajador muy cualificado procedente de un tercer país.

Or. fr

Enmienda 134
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de revocación de la tarjeta azul UE, a menos que el periodo de desempleo sea superior a ***tres meses*** consecutivos.	1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de revocación de la tarjeta azul UE, a menos que el periodo de desempleo sea superior a ***seis meses*** consecutivos.

Or. it

Enmienda 135
Hubert Pirker

Propuesta de directiva
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de revocación de la tarjeta azul UE, a menos que el periodo de desempleo sea superior a tres meses consecutivos.	1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de retirada ***o no renovación*** de la tarjeta azul UE, a menos que el periodo de desempleo sea superior a cinco meses consecutivos***; el titular de una tarjeta azul de la UE debe notificar el inicio de su periodo de desempleo a las autoridades competentes de su Estado miembro de residencia, de conformidad con la legislación nacional***.

Or. de

Justificación

A fin de poder controlar el periodo de tres meses consecutivos, es necesario notificar a las autoridades nacionales competentes el inicio del periodo de desempleo.

Enmienda 136
Giusto Catania, Søren Bo Søndergaard

Propuesta de directiva
Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El titular de una tarjeta azul UE tendrá derecho a permanecer en el territorio mientras realice actividades de formación profesional destinadas a perfeccionar sus competencias profesionales o a recalificar su perfil profesional.

Or. en

Enmienda 137
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán restringir los derechos reconocidos en los apartados 1, letras b) y h), en relación con becas de estudios y procedimientos de acceso a la vivienda, a los casos en que el titular de la tarjeta azul UE haya permanecido o tenga derecho a permanecer en su territorio al menos tres años.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 138
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán restringir los derechos reconocidos en los apartados 1, letras b) y h), en relación con becas de estudios y procedimientos de acceso a la vivienda, a los casos en que el titular de la tarjeta azul UE haya permanecido o tenga derecho a permanecer en su territorio al menos tres años.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La Directiva sobre la tarjeta azul debe ajustarse al Convenio europeo relativo al estatuto del trabajador migrante (STE nº 93 de 24.11.1977), que prevé la igualdad de trato respecto de los nacionales en relación con el acceso a la vivienda y a la asistencia social y médica.

Enmienda 139
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán restringir los derechos reconocidos en los apartados 1, letras b) y h), en relación con becas de estudios y procedimientos de acceso a la vivienda, a los casos en que el titular de la tarjeta azul UE haya permanecido o tenga derecho a permanecer en su territorio al menos tres años.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 140
Emine Bozkurt

Propuesta de directiva
Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los titulares de una tarjeta azul UE cumplirán también con la obligación de integración de los nacionales de terceros países prevista en el Estado miembro en el que reside el trabajador. En los países en que dichas medidas de integración tengan carácter voluntario, los Estados miembros alentarán a los titulares de la tarjeta azul UE a participar en proyectos de integración nacional, con el fin de fomentar la integración de los titulares de dicha tarjeta en la sociedad. La Comisión debería organizar un curso introductorio para informar de la Unión Europea y sus Estados miembros a los titulares de la tarjeta azul UE, con el fin de fomentar la implicación y la participación de los titulares de la tarjeta azul UE y sus familias en la UE y en las sociedades nacionales.

Or. en

Enmienda 141
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán restringir la igualdad de trato en lo que respecta a la asistencia social a los casos en que el titular de la tarjeta azul UE haya obtenido el estatuto de residente de	***suprimido***

larga duración en la CE, de conformidad con el artículo 17.

Or. it

Enmienda 142
Giusto Catania

Propuesta de directiva
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2003/86/CE, los permisos de residencia para los miembros de la familia se concederán en un período de seis meses, a más tardar, desde la fecha de presentación de la solicitud.	3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2003/86/CE, los permisos de residencia para los miembros de la familia se concederán ***lo antes posible y al mismo tiempo que la decisión sobre la expedición de la tarjeta azul UE, y, en cualquier caso,*** en un período de seis meses, a más tardar, desde la fecha de presentación de la solicitud.

Or. it

Enmienda 143
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2003/86/CE, los permisos de residencia para los miembros de ***la*** familia se concederán ***en un período de seis meses, a más tardar, desde la fecha de presentación de la solicitud***.	3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2003/86/CE, los permisos de residencia para ***el titular de una tarjeta azul UE y para*** los miembros de ***su*** familia se concederán ***al mismo tiempo***.

Or. en

Enmienda 144
Ioannis Varvitsiotis

Propuesta de directiva
Artículo 17 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(b) ***dos años*** de residencia legal e ininterrumpida, inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de permiso de residencia de larga duración, como titular de una tarjeta azul UE en el territorio del Estado miembro donde se haya presentado la solicitud.	(b) ***tres años*** de residencia legal e ininterrumpida, inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de permiso de residencia de larga duración, como titular de una tarjeta azul UE en el territorio del Estado miembro donde se haya presentado la solicitud.

Or. en

Justificación

Puede ser oportuno aumentar a tres años el tiempo para la obtención del estatuto de residente de larga duración.

Enmienda 145
Javier Moreno Sánchez

Propuesta de directiva
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/109/CE, los Estados miembros ***ampliarán*** el período de ausencia del territorio de la Comunidad permitido al titular de una tarjeta azul UE y a los miembros de su familia a los que se haya concedido el estatuto de residentes de larga duración en la CE, a 24 meses consecutivos.	4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/109/CE, los Estados miembros ***podrán ampliar*** el período de ausencia del territorio de la Comunidad permitido al titular de una tarjeta azul UE y a los miembros de su familia a los que se haya concedido el estatuto de residentes de larga duración en la CE, a 24 meses consecutivos.

Or. es

Enmienda 146
Javier Moreno Sánchez

Propuesta de directiva
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las excepciones de la Directiva 2003/109/CE previstas en los apartados 3 y 4, se aplicarán únicamente en los casos en que el nacional de un tercer país interesado presente la prueba de que estuvo ausente del territorio de la Comunidad para ejercer una actividad económica como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena, para desempeñar una actividad de voluntariado, o para estudiar ***en su país de origen***.	5. Las excepciones de la Directiva 2003/109/CE previstas en los apartados 3 y 4 se aplicarán únicamente en los casos en que el nacional de un tercer país interesado presente la prueba de que estuvo ausente del territorio de la Comunidad para ejercer ***en su país de origen*** una actividad económica como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena, para desempeñar una actividad de voluntariado, o para estudiar. ***De esta forma se incentiva la movilidad circular de estos profesionales así como la implicación posterior de los mismos trabajadores migrantes en actividades formativas, investigadoras o técnicas en su país de origen.***

Or. es

Enmienda 147
Ona Juknevičienė

Propuesta de directiva
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1***. Tras dos años de residencia legal en el primer Estado miembro*** como titular de una tarjeta azul UE, la persona interesada y los miembros de su familia podrán trasladarse a otro Estado miembro para fines de empleo muy cualificado en las condiciones establecidas en el presente artículo.	1. Como titular de una tarjeta azul UE, la persona interesada y los miembros de su familia podrán trasladarse a otro Estado miembro para fines de empleo muy cualificado en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Or. en

Enmienda 148
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Tras dos años de residencia legal en el primer Estado miembro como titular de una tarjeta azul UE, la persona interesada y los miembros de su familia podrán trasladarse a otro Estado miembro para fines de empleo ***muy cualificado*** en las condiciones establecidas en el presente artículo.	1. Tras dos años de residencia legal en el primer Estado miembro como titular de una tarjeta azul UE, la persona interesada y los miembros de su familia podrán trasladarse a otro Estado miembro para fines de empleo en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Or. en

Enmienda 149
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Tras dos años de residencia legal en el primer Estado miembro*** como titular de una tarjeta azul UE, la persona interesada y los miembros de su familia podrán trasladarse a otro Estado miembro para fines de empleo muy cualificado en las condiciones establecidas en el presente artículo.	1. Como titular de una tarjeta azul UE, la persona interesada y los miembros de su familia podrán trasladarse a otro Estado miembro para fines de empleo muy cualificado en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Or. en

Justificación

Un periodo de espera de dos años para autorizar la movilidad intracomunitaria no contribuye en absoluto a que la UE sea un lugar más atractivo para los trabajadores muy cualificados.

Enmienda 150
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio del segundo Estado miembro, el titular de la tarjeta azul UE notificará su presencia a las autoridades competentes de dicho Estado miembro y presentará los documentos que demuestren que cumple las condiciones establecidas en ***los artículos 5 y 6***, con respecto al segundo Estado miembro.	2. En el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio del segundo Estado miembro, el titular de la tarjeta azul UE notificará su presencia a las autoridades competentes de dicho Estado miembro y presentará los documentos que demuestren que cumple las condiciones establecidas en ***el artículo 5***, con respecto al segundo Estado miembro.

Or. en

Enmienda 151
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 19 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(a) ***expedir*** una tarjeta azul UE y permitir al solicitante residir en su territorio para fines de empleo muy cualificado, si se cumplen las condiciones previstas en el presente artículo y con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 8 a 15;	(a) ***renovar*** una tarjeta azul UE y permitir al solicitante residir en su territorio para fines de empleo muy cualificado, si se cumplen las condiciones previstas en el presente artículo y con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 8 a 15;

Or. en

Enmienda 152
Marian-Jean Marinescu

Propuesta de directiva
Artículo 19 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(b) denegar la ***expedición*** de la tarjeta azul UE y obligar al solicitante y los miembros de su familia, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional, incluidos los procedimientos de devolución, a salir de su territorio si no se cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo. El primer Estado miembro readmitirá inmediatamente sin formalidades al titular de la tarjeta azul UE y los miembros de su familia. Tras la readmisión, se aplicarán las disposiciones del artículo 14.	(b) denegar la ***renovación*** de la tarjeta azul UE y obligar al solicitante y los miembros de su familia, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional, incluidos los procedimientos de devolución, a salir de su territorio si no se cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo. El primer Estado miembro readmitirá inmediatamente sin formalidades al titular de la tarjeta azul UE y los miembros de su familia. Tras la readmisión, se aplicarán las disposiciones del artículo 14.

Or. en

Enmienda 153
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El solicitante deberá sufragar los costes de retorno y readmisión de él y los miembros de su familia, incluido el reembolso de los costes de fondos públicos, en su caso, con arreglo al apartado 3, letra b).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 154
Inger Segelström

Propuesta de directiva
Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El solicitante deberá sufragar los costes de retorno y readmisión de él y los miembros de su familia, incluido el reembolso de los costes de fondos públicos, en su caso, con arreglo al apartado 3, letra b).	***suprimido***

Or. sv

Enmienda 155
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En aplicación del presente artículo, los Estados miembros podrán seguir aplicando los volúmenes de admisión a que se refiere el artículo 7.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Unas medidas destinadas a restringir o eliminar la posibilidad de que un titular de una tarjeta azul UE trabaje en otro Estado miembro socavarían el objetivo de la propuesta.

Enmienda 156
Emine Bozkurt, Esther De Lange

Propuesta de directiva
Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 19 bis
	1. Tras 24 meses de residencia legal en el primer Estado miembro como titular de una tarjeta azul UE, la persona interesada podrá desempeñar un trabajo muy cualificado en un segundo Estado miembro y residir en el primer Estado miembro. El puesto de trabajo en el segundo Estado miembro estará supeditado a la autorización previa por escrito de las autoridades competentes del segundo Estado miembro.
	2. Con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 12, el segundo Estado miembro tramitará la solicitud de autorización para el trabajo transfronterizo muy cualificado e informará por escrito al solicitante de su decisión de:
	(a) conceder la autorización y permitir al solicitante desempeñar un trabajo muy cualificado en su territorio, si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5, a excepción del apartado 1, letra d), y si el solicitante ha presentado un documento de viaje válido, tal como establezca la legislación nacional, y una tarjeta azul UE válida expedida por el primer Estado miembro, o
	(b) denegar la autorización si:
	- no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2, letra a), o
	- los documentos presentados han sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o manipulados, o
	- se han sobrepasado los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países en busca de empleo muy cualificado, tal como determinen los Estados miembros

de conformidad con el artículo 7, o
- se aplican los motivos de denegación establecidos en el artículo 9, apartado 2, o
- se aplican las condiciones establecidas en el artículo 13, apartados 4, 5 o 6.
3. El periodo de validez de la autorización puede limitarse al de la tarjeta azul UE expedida por el primer Estado miembro.
4. Los Estados miembros retirarán o denegarán la renovación de la autorización expedida con arreglo al apartado 2, letra a), en los casos siguientes:
(a) cuando haya sido obtenida fraudulentamente, falsificada o manipulada, o
(b) cuando se constate que el titular no cumplía o ya no cumple las condiciones establecidas en el apartado 2, letra a), del presente artículo.
5. Los migrantes pendulares titulares de la tarjeta azul UE disfrutarán, por lo que respecta a las cuestiones contempladas en el artículo 15, de igual trato que los nacionales del primer Estado miembro cuyo lugar de trabajo está en el segundo Estado miembro.

Or. en

Justificación

En esta enmienda se tiene en cuenta la posibilidad de realizar desplazamientos pendulares transfronterizos. Tras dos años de residencia legal en el primer Estado miembro, un titular de una tarjeta azul puede preferir trabajar en un segundo Estado miembro pero seguir residiendo en el primero. Un particular puede tener numerosas razones que le empujen a realizar desplazamientos pendulares transfronterizos para trabajar, como, por ejemplo, razones económicas, disponibilidad de vivienda e integración de la familia en la comunidad local. Esta situación se puede dar concretamente en las regiones fronterizas de los Estados miembros.

Enmienda 157
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos en que un Estado miembro decida aplicar las restricciones de acceso al mercado de trabajo previstas en el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/109/CE, dará preferencia a los titulares del permiso de «residente de larga duración – CE/titular de tarjeta azul UE» sobre otros nacionales de terceros países que soliciten residir en su territorio para los mismos fines.	2. En los casos en que un Estado miembro decida aplicar las restricciones de acceso al mercado de trabajo previstas en el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2003/109/CE, dará preferencia a los titulares del permiso de "residente de larga duración – CE/titular de tarjeta azul UE" sobre otros nacionales de terceros países que soliciten residir en su territorio para los mismos fines***, en caso de que dos o más candidatos posean una cualificación igual para el trabajo***.

Or. en

Enmienda 158
Javier Moreno Sánchez

Propuesta de directiva
Artículo 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cada tres años y por primera vez el [tres años después de la fecha de transposición de la presente Directiva], a más tardar, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá las modificaciones necesarias.	Cada tres años y por primera vez el [tres años después de la fecha de transposición de la presente Directiva], a más tardar, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá las modificaciones necesarias, ***también en materia de lucha contra la fuga de cerebros***.

Or. es

Enmienda 159
Esther De Lange and Emine Bozkurt

Propuesta de directiva
Capítulo V − título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Residencia en otros Estados miembros	Residencia ***y trabajo*** en otros Estados miembros

Or. en